



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES
SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA**

San Juan del Cesar, La Guajira, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MAYOR CUANTIA
EJECUTANTE: CANTERA DE FLORENCIA
EJECUTADO: CONSTRUCTORA B.G. S.A.S.
RADICADO: 44-650-31-89-001-2016-00104-00

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la solicitud elevada por la parte ejecutante, correspondiente a la corrección del auto del 16 de mayo de 2023, en el asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

El pasado 16 de mayo de dos mil veintitrés (2023) este despacho mediante auto avoco el conocimiento del presente asunto y dispuso en el numeral segundo de la parte resolutive lo siguiente:

“(…)SEGUNDO: REQUERIR la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar, para que en primer lugar se corrija la anotación No. 003 del certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 214-32355, para que tenga como emisor de la medida al juzgado que tiene el conocimiento actual del proceso, es decir, el Juzgado Primero Civil de Circuito de San Juan del Cesar, con respecto al bien Inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 214-18431, deberá indicar porque no ha acatado la medida, de ser viable deberá inscribirla la medida de embargo de manera inmediata. (…)

El pasado 23 de mayo 2023, la apoderada de la parte demandante se acercó al despacho, solicitando la aclaración del precitado auto, como quiera que, el despacho erró al transcribir uno de los números de matrícula inmobiliaria, específicamente “*respecto al bien Inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 214-18431*”, siendo lo acertado indicar que, el Folio de Matricula Inmobiliaria correcto es el No. 214-18931.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 286 del CGP señala:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.”

Referido lo anterior, no es necesario realizar un exhaustivo análisis, para determinar que le asiste total razón a la parte ejecutante en su solicitud de aclarar dicha providencia, puesto que, el número de matrícula inmobiliaria fue transcrito de manera errónea en la parte resolutive, dicho lo anterior, el error debe corregirse.

En consecuencia, de lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR auto de fecha 16 de mayo de dos mil veintitrés (2023) proferido por este despacho dentro del presente proceso adelantado por CANTERAS DE FLORENCIA contra CONSTRUCTORA B.G. S.A.S., por lo considerado en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior la parte resolutive quedará de la siguiente manera:

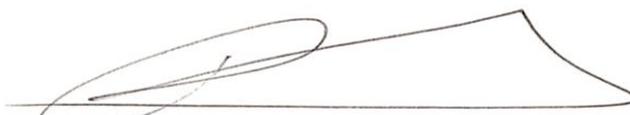
“PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso, Acuerdo No. PCSJA22-1202-8 de 19 de diciembre de 2022 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira.

SEGUNDO: REQUERIR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar, para que en primer lugar se corrija la anotación No. 003 del certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 214-32355, para que tenga como emisor de la medida al juzgado que tiene el conocimiento actual del proceso, es decir, el Juzgado Primero Civil de Circuito de San Juan del Cesar, con respecto al bien Inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 214-18931, deberá indicar porque no ha acatado la medida, de ser viable deberá inscribirla la medida de embargo de manera inmediata.

TERCERO: Por secretaria líbrense los respectivos oficios.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN

ACT